



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0574/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1514 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La sentencia objeto de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la núm. SCJ-PS-22-1514, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo determinó lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00256, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, la empresa distribuidora de electricidad Edesur Dominicana, S. A., a través del Acto núm. 058/2022<sup>1</sup>, del veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la empresa distribuidora de electricidad Edesur Dominicana, S. A., mediante el depósito de instancia ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022).

<sup>1</sup>Instrumentado por Regil Pedro Herasme Montás, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El referido recurso fue notificado al recurrido, señor Eddy Lora Pimentel, mediante el Acto núm. 724/2022, del diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022).

De igual forma, la decisión recurrida fue notificada a la indicada parte, señor Lora Pimental, a través del Acto núm. 0526/2022, del veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación en los motivos siguientes:

[...]

3) *En el caso particular, entre las piezas que reposan en el expediente consta un ejemplar de una sentencia marcada con el núm. 1303-2020-SSEN-00256, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020; que no contiene firmas físicas ni electrónicas que permitan identificar que realmente se trata de un ejemplar emitido por la corte.*

4) *El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación — modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008— prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: "el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5) *Que la certificación a que se refiere el texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo. En este expediente solo fue depositada la copia simple de la sentencia, acompañada de una coetilla de certificación que no contiene ni la firma de la secretaria del tribunal, ni el sello de la jurisdicción que emitió la sentencia impugnada, ni el código QR que identifica los documentos firmados de forma electrónica con la que se puede acreditar la validez como excepción cuando la sentencia es depositada en fotocopia ante esta Corte de Casación, en consecuencia procede declarar inadmisibile el presente recurso casación por no satisfacer los requisitos de admisión citados en el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.*

6) *Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.*

[...]

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente, empresa distribuidora de electricidad Edesur Dominicana, S.A., procura la anulación de la sentencia impugnada y en sustento a sus pretensiones, razona lo siguiente:

[...]

*II. Fundamentos Jurídicos. —*

*A. Admisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. *El artículo 53 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante, "Ley No. 137-11"), establece que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, competencia habilitada por la Constitución de la República en su artículo 277.*

18. *En la especie, la Sentencia Núm. 922/2019 fue rendida por la Primera de la Suprema Corte de Justicia, declarando la inadmisibilidad del Recurso de Casación, por lo que evidentemente cumple con el requisito previsto en el referido artículo 53 de la Ley No. 137-11.*

19. *Asimismo, el artículo 53 de la Ley No. 137-11 señala en cuales casos procede la interposición de un Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, disponiendo lo siguiente:*

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos;*
  - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

*El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

*20. Consabido es el criterio de que el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales no puede constituirse en una "cuarta instancia", valorando los hechos que originaron el conflicto. Así lo ha establecido y reiterado este Tribunal Constitucional, a través de numerosos precedentes vinculantes. Por ejemplo, desde su Sentencia TC/0010/13 del 11 febrero de 2013, cuando indicó lo siguiente:*

*d) En los casos, como el de la especie, el Tribunal debe limitarse, según el mencionado texto, a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida "(...) con independencia de los hechos que dieron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*e) El legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia; y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*

*21. En este mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha precisado que no se encuentra facultado para revisar la evaluación de las pruebas que haya realizado el tribunal que emitió la decisión atacada. Así lo ha dispuesto desde su Sentencia TC/0037/13 del 15 de marzo de 2013:*

*d) La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.*

*22. Los criterios previamente señalados han conformado un precedente vinculante y consolidado, en relación al alcance del Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, regulado*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Al respecto, por medio de la Sentencia TC/0563/17 del 31 de octubre de 2017, el Tribunal Constitucional reiteró que corresponde a los "jueces de fondo" el conocimiento y decisión sobre los hechos y la valoración probatoria:*

*e. En lo que respecta a la falta de valoración probatoria que alega la parte recurrente, conviene recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un recurso especial en el que, en virtud de lo previsto en el artículo 53, literal "c", de la Ley núm. 137-11, al Tribunal Constitucional le está vedado conocer los hechos de la causa, toda vez que se trata de una cuestión que concierne a los jueces de fondo, como resultan, entre otros, los magistrados de tribunales de primera instancia y las cortes de apelación, cuestión que en la especie no aplica para el caso del Tribunal Constitucional, cuya función radica en determinar si en el ejercicio de sus funciones el Poder Judicial ha incurrido o no en la violación de un determinado derecho fundamental.*

*23. Más recientemente, a través de la Sentencia TC/0243/18 del 30 de julio de 2018, el Tribunal Constitucional ha continuado consolidando sus criterios sobre los límites cognitivos del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional:*

*o. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un recurso extraordinario y excepcional, cuyo objeto no es el de valorar los hechos del conflicto que ya han sido decididos por el sistema de administración de justicia. sino el del garantizar el cumplimiento de la Constitución, el orden institucional y los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando han intervenido en un proceso judicial.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. *En la especie, con estricto respeto de los precedentes constitucionales y de la regulación establecida en la Ley No. 137-11, EDESUR DOMINICANA, S. A., no pretende que el Tribunal Constitucional se erija en una "cuarta instancia" frente a la Suprema Corte de Justicia. Al contrario, todo el anterior relato fáctico, soportado con los documentos probatorios anexos, cumple el objetivo de poner en contexto a esta Alta Corte, a fin de que pueda apreciar en su justa dimensión la gravedad de las violaciones que se detallan a continuación.*

25. *En este caso, la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-1514, ha provocado una violación a un derecho fundamental en perjuicio de EDESUR DOMINICANA, S.A., desconociendo los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013, TC/0135/14 del 8 de julio de 2014, TC/0245/18 del 30 de julio de 2018 y TC/0427/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, entre otras, según las cuales el deber de motivación de las sentencias, el derecho de defensa, derecho al recurso y el respeto al principio de congruencia, constituyen garantías del derecho al debido proceso y [a tutela judicial efectiva, que deben ser observados por los jueces al momento de emitir sus decisiones. Por incurrir en la violación del derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva, se cumple con el requisito indicado en el artículo 53 de la Ley No.137-11.*

26. *En relación con las exigencias del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, el requisito del literal a) no es exigible, en razón de que, las violaciones se imputan a la decisión recurrida, por lo que no es posible invocar las mismas durante el proceso que culminó precisamente con la sentencia atacada, es decir que EDESUR DOMINICANA, S. A., tomó conocimiento de las violaciones hoy*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*invocadas con la notificación de la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-1514, por lo que no se configura la posibilidad de dicho requisito.*

*27. En lo relativo al literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, en vista de que el objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, toda vez que la Sentencia Núm. SCJPS-22-1514, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarando la inadmisibilidad del Recurso de Casación, se comprueba que no existen más recursos disponibles para atacar la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-1514, quedando dicho requisito manifiestamente satisfecho.*

*28. En cuanto al requisito del literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, la violación al derecho de defensa y derecho a recurrir como garantías del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva de EDESUR DOMINICANA, S. A., es atribuida directamente a la argumentación y decisión realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia SCJ-PS-22-1514, por lo que la violación invocada se imputa directamente al accionar de dicho órgano jurisdiccional, quedando suplido tal requisito de admisibilidad.*

*29. El conocimiento del presente recurso contra la Sentencia Núm. SCJ-PS-221514, también posee "especial trascendencia o relevancia constitucional", cumpliendo lo exigido por el párrafo del artículo 53 de la Ley No. 137-11, toda vez que permitirá que a este Tribunal Constitucional continuar consolidado su doctrina respecto al alcance del derecho de defensa y derecho a recurrir, garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva, que deben ser salvaguardadas por los jueces al momento de emitir sus decisiones, inclusive en aquellas en las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que, como en la especie, se limitan a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, mediante una errónea aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08.*

*30. En efecto, el presente recurso contra la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-1514 se fundamenta en la ausencia de los elementos constitutivos para declarar la inadmisibilidad del Recurso de Casación, en perjuicio de EDESUR DOMINICANA,*

*31. Por su parte, el artículo 54 de [a Ley 137-11 establece que, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, se debe interponer mediante escrito motivado, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que fue notificada la sentencia. Al respecto, desde la Sentencia TC/0143/15, el Tribunal Constitucional ha dictaminado como precedente vinculante que el plazo previsto en el artículo 54 debe computarse como "franco y calendario."*

*32. En tal sentido, corresponde señalar que la Sentencia Núm. SCJ-PS-221514 fue notificada a EDESUR DOMINICANA, S. A., mediante el Acto No. 058/2022, en fecha 29 de junio de 2022, por lo que los treinta (30) días francos, contados a partir del 29 de junio de 2022, se cumplen el domingo 30 de julio de 2022. Por tanto, resulta evidente que el presente Recurso de Revisión Constitucional se ha interpuesto dentro del plazo legalmente previsto.*

*B. Violación del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva de EDESUR DOMINICANA, S. A.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. Violación al derecho de defensa, como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva de EDESUR DOMINICANA,*

*33. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-1514, valoró que "5) Que la certificación a que se refiere el texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emitió la sentencia que figura en su protocolo. En este expediente solo fue depositada la copia simple de la sentencia, acompañada de una coetilla de certificación que no contiene ni la firma de la secretaria del tribunal, ni el sello de la jurisdicción que emitió la sentencia impugnada, ni el código QR que identifica los documentos firmados de forma electrónica con la que se puede acreditar su validez como excepción cuando la sentencia es depositada en fotocopia ante esta Corte de Casación, en consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la ley sobre procedimiento de Casación. "*

*34. La Suprema Corte de Justicia, tiene establecido como uso y costumbre, previo a recibir un recurso de casación, requerir a la parte depositante la copia certificada de la sentencia que se va a impugnar. En caso de no presentar la misma, dicha secretaría no recibe el recurso.*

*35. En ese sentido, el uso es un "medio de prueba resultante de un hecho que constituye una práctica prolongada, constante y reiterada (longa consuetudo, inveterata consuetudo) (Seminario "Valoración de la Prueba" "Jurisdicción Civil", 2002, pág.11).*

*36. Resulta evidente que nos encontramos ante un procedimiento de uso y costumbre en la labor administrativa de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no está tipificado en ninguna*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legislación, pero que debe ser del conocimiento de los jueces antes de emitir una decisión de inadmisibilidad como ha ocurrido en la especie.*

*37. Debemos acotar además que, otro uso y costumbre de dicha secretaría al momento de recibir el depósito de un recurso de casación, es que no recibe la copia certificada de la sentencia bajo inventario, sino como un documento anexo, que no es sellado con acuse de recibo, lo que deja a la parte recurrente sin ninguna evidencia de que fue recibida la misma, sin embargo, es justamente por tratarse de una usanza de conocimiento general, se reconoce como buena y válida y por tanto se da por depositada.*

*38. Ante la supra indicada ponderación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, nos preguntamos ¿Si la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia no recibe un recurso de casación si no está acompañado de la copia certificada de la sentencia impugnada, puede haber llegado a conocerse audiencia de un recurso de casación y quedar en condición de ser fallado? Partiendo de que para que se conozca audiencia de un recurso de casación, el expediente debe estar completo, la respuesta es No.*

*39. A los fines de que esta honorable Corte comprenda, en su justa dimensión, la contradicción entre la ponderación de los elementos del proceso, la motivación misma de la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-1514 y el dispositivo de la decisión, es prácticamente imposible que se haya recibido un recurso de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, sin la copia certificada de la sentencia, pues sencillamente ellos no reciben el recurso, todo lo cual ha representado una violación al derecho de defensa que le asiste a EDESUR DOMINICANA, S. A.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

40. *En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de defensa está consignado en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, el cual establece que todo ciudadano tiene: "(...) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa."*

41. *Conforme expone la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C536/08, el principio de igualdad de armas constituye un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa. Así lo ha citado y reconocido este Tribunal Constitucional:*

*El principio de igualdad de armas constituye un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y más ampliamente del principio de juicio justo, y hace relación a un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales, que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, dentro de las cuales se presente como esencial las facultades en cuanto al material probatorio a recabar, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra parte procesal, como la que de hecho se presenta entre el ente acusador y el acusado, a favor del primero y detrimento del segundo.*

*El principio de igualdad de armas o igualdad de medios, supone entonces que la carga probatoria del acusador es proporcional a sus medios y que las reglas de ejercicio del principio contradictorio en virtud de esa carga, buscan equiparar la participación en el proceso penal, tanto optimizando lo más posible las garantías de la defensa, como incrementando la exigencia del cumplimiento de la labor probatoria del acusador. Para esta Corte el derecho de defensa en materia penal encuentra uno de sus más importantes y esenciales*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expresiones en el principio de igualdad de armas, en procura de garantizar la protección de los imputados frente a aquellas situaciones que desequilibran su actuación en el proceso.*

*42. Resulta importante recordar también que, por mandato expreso del artículo 69, numeral 10, de la Constitución, las garantías del debido proceso son aplicables a toda clase de actuación jurisdiccional y administrativo, por lo que deben también ser salvaguardadas en materia graciosa.*

*43. Como se evidencia en la especie, la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-1514 fue rendida sin las garantías del debido proceso, lo que se comprueba con el uso y costumbre de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de no recibir un recurso de casación, si no está acompañado de la copia certificada de [a sentencia impugnada, lo que coloca a EDESUR DOMINICANA, S. A. en un estado de indefensión, máxime cuando puede hacerse firme una sentencia con los vicios denunciados en casación que no fueron ponderados, producto de la inadmisibilidad pronunciada.*

*44. El Tribunal Constitucional ha reconocido en su Sentencia TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, que "para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse" lo que, en efecto, ha sucedido en la especie.*

*45. En este mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha establecido también la importancia de que una parte postule una defensa por medio de la cual pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva. Al respecto, en su Sentencia TC/0427/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, este Tribunal Constitucional ha expuesto lo siguiente:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.*

*ii. Violación al derecho al recurso, como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva de EDESUR DOMINICANA, S.A.*

*50. Según ha reconocido el Tribunal Constitucional, "el derecho a recurrir el fallo es una de las garantías fundamentales que forman parte del debido proceso previsto en el artículo 69.9 de la Constitución", cuyo texto se transcribe textualmente como sigue:*

*Artículo 69: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación (...)*

*9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

*50. Además, el Tribunal Constitucional ha entendido que "las vías de recurso han de ser efectivas para proteger los derechos y garantías fundamentales de quienes las ejercitan y cuyo resultado sólo debe quedar supeditado a la incidencia que pueda tener en la solución que se plantea, pues a quien recurre no se le puede exigir mayores rigores*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el cumplimiento de las normas procesales destinadas a regular el recurso que él ha incoado."*

*51. En efecto, EDESUR DONT.JICANA, S.A, ha satisfecho los requisitos exigidos por la Ley sobre Procedimiento de Casación en cuanto a haber depositado el recurso de referencia, acompañado de la copia certificada de la sentencia impugnada, por efecto del uso y costumbre de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de no recibir el mismo si no tiene la copia certificada de la sentencia, por lo que, al declarar inadmisibile el Recurso de Casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido su derecho a recurrir, garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 69 de la Constitución, de EDESUR DOMINICANA, S.A.*

La recurrente, Edesur Dominicana, S.A., en sus conclusiones solicita a este tribunal constitucional lo siguiente:

*PRMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, por haber sido interpuesto de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11.*

*SEGUNDO: ANULAR la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-1514, del 31 de mayo de 2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos precedentemente expuestos, especialmente:*

*i) por resultar violatoria del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que consagra el artículo 69 de la Constitución de la República, al no cumplir con el deber de motivación de conformidad con los parámetros mínimos fijados por el precedente vinculante que fuere instituido mediante la Sentencia TC/0009/13 del Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional, e impedir un correcto ejercicio del derecho de defensa y derecho al recurso;*

*TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 54.10 de la Ley 137-11, con la finalidad de que dicho tribunal emita una nueva decisión con estricto apego a las normas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que consagra el artículo 69 de la Constitución de la República.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido, señor Eddy Lara Pimentel, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado a través de los actos números: 724/2022<sup>2</sup> y núm. 0526/2022<sup>3</sup>.

**6. Documentos y pruebas depositados**

Las pruebas documentales más relevantes que se encuentran depositadas en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS22-1514, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022).
2. Copia del Acto núm. 548/2022, del trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

<sup>2</sup>Del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<sup>3</sup>Del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia del Acto núm. 0526-2022, del veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).
4. Copia del Acto núm. 724-2022, del diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022).

**7. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto tiene su origen en la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Eddy Lara Pimentel contra la empresa distribuidora de electricidad EDESUR DOMINICANA S.A., en ocasión de la muerte de su hijo a causa de un accidente eléctrico, debido a razones imputadas a la referida empresa.

La referida demanda en daños y perjuicios fue conocida por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que, mediante Sentencia núm. 037-15-01599, del quince (15) de mayo del dos mil diecisiete (2017), acogió parcialmente la demanda y condenó a Edesur Dominicana, S.A., al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), y al pago de uno por ciento (1%) de interés a partir de la notificación de la indicada sentencia, como justa reparación de los daños causados al señor Eddy Lara Pimentel por el fallecimiento de su hijo, señor Santo Francis Lara.

En desacuerdo con la referida sentencia, Edesur Dominicana., S.A., interpuso formal recurso de apelación que fue conocido por la Tercera Sala la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. A través de la Sentencia núm. 1303-2020-SSN-00256, del siete (7) de julio del dos mil veinte (2020), dicha sala rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la sentencia de rechazo dictada en su contra, Edesur Dominicana., S.A., interpuso memorial de casación ante la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que dictó su inadmisibilidad de oficio mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1514.

La indicada decisión es ahora objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible por los motivos que se expondrán más adelante:

9.1 En el análisis de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y atendiendo al orden lógico de estos, se encuentra el cumplimiento del plazo requerido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.2 En el referido artículo 54.1, se establece lo siguiente: *1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3 Conforme a lo dispuesto, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de treinta (30) días francos y calendarios en virtud de lo dispuesto en el precedente de la Sentencia TC/0143/15.

9.4 La parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., fue notificada de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022); es decir dentro del plazo legalmente establecido, razón por la que colegimos que cumple con el indicado requisito.

9.5 El artículo 227 de la Constitución dispone que el recurso de revisión constitucional debe interponerse contra sentencias firmes con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que hayan sido dictadas después de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), y expresa:

*Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

9.6 Asimismo, en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no solo establece que la revisión procede contra las sentencias con autoridad de cosa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrevocablemente juzgada; sino que además delimita su revisión en los casos que concurra los requisitos siguientes:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional [...].*

9.7 En el recurso de revisión constitucional cuyo examen de admisibilidad nos ocupa, comprobamos que el requisito establecido en el literal a del artículo 53.3, ha sido satisfecho, toda vez que los derechos que alega le fueron violentaron se





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

exponen ante el único tribunal inmediatamente después de tomar conocimiento de la sentencia.

9.8 Asimismo, el requisito establecido en el literal **b** también se satisfizo, porque el recurrente agotó todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial.

9.9 Esta jurisdicción constitucional había mantenido su criterio de que al tribunal no le es imputable violación a derechos fundamentales cuando esto sea el resultado del cumplimiento de la ley. Así lo estableció la Sentencia TC/0085/20 en la que determinó lo siguiente:

*n) El recurrente aduce que, por el hecho de que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a doscientos (200) salarios mínimos del monto más alto del sector privado, el tribunal trasgrede sus prerrogativas y garantías. Como se observa, en la especie estamos en presencia de un cuestionamiento directo a la norma, no al tribunal que dictó la sentencia<sup>4</sup>.*

*o) Sobre esta cuestión, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), estableció:*

*9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar*

<sup>4</sup>Subrayado del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisible el recurso de casación del señor Samir Attía, se fundamentó en las disposiciones del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional.*

9.10 En consecuencia, según lo establecido en la sentencia del párrafo que antecede, procedería declarar la inadmisibilidad por no satisfacción del requisito expresado en el literal c, del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, considerando que la inadmisibilidad de oficio declarada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se sustenta en lo dispuesto en la ley.

9.11 No obstante, a partir la Sentencia TC/0067/24, este Tribunal Constitucional estimó pertinente arribar a un cambio del precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación con los casos que, hasta entonces, eran declarados inadmisibles por considerar que no podía imputarse violación a derechos fundamentales por parte del órgano jurisdiccional, en ocasión de la aplicación de una determinada ley, en aras de salvaguardar y garantizar el principio de seguridad jurídica.

9.12 En la sentencia unificadora, este tribunal constitucional determinó lo siguiente:

*[...] 9.13. En virtud de las motivaciones anteriores, procedería declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, porque el presente recurso se enmarca dentro del precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), donde este tribunal ha establecido que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental, por ende no cumple con el requisito que se configura en la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.*

*9.14. Respecto a la aplicación del citado precedente TC/0057/12, el tribunal ha establecido que son inadmisibles los recursos de revisión donde se aplique la ley, a saber:*

*a. Referente al artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana Ley núm. 16-92, promulgada el veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), plazo del recurso de casación en materia laboral y en relación al mínimo de veinte (20) salarios.*

*b. Conforme al artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), caducidad del recurso de casación.*

*c. Relativo a recursos de revisión civil. (TC/0715/17).*

*9.15. Este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de conocer recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los cuales el acto jurisdiccional atacado “se limitó a aplicar la ley” al declarar la inadmisibilidad del recurso, y, no obstante, lo ha declarado admisible y lo ha conocido en cuanto al fondo. En las sentencias TC/0427/15; TC/0033/18; TC/0429/19; TC/0594/19; TC/0202/21; TC/0064/22; TC/0023/22; TC/0386/22; TC/0029/23; TC/0504/23.*

*9.16. Como resultado de lo anterior, cuando existe un número importante de decisiones de nuestro tribunal constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no sólo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

*9.17. En fin, que este tribunal constitucional considera que esta variedad de decisiones amerita que nos refiramos al criterio de que en la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, criterio sentado en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).*

*9.18. En la sentencia TC/0123/18, este tribunal precisó que cuando existe un número importante de decisiones [...] en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Dijimos, además, que [b]ien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar [por qué] sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad.*

*9.19. En el indicado precedente TC/0123/18, se establece que las sentencias de unificación proceden cuando: 1. Hay casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos y se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria una unificación por razones de contenido o lenguaje; 2.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Existen precedentes posiblemente contradictorios que llamen al tribunal a unificar doctrina; y/o 3. Hay una cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos que hacen necesario que el tribunal unifique en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

*9.20. La sentencia unificadora que se produce con esta decisión se sustenta en la causal (3) recién descrita, pues, tal como hemos advertido, nos hemos referido a la inadmisión de los recursos de revisión jurisdiccional cuando en la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, criterio sentado en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).*

*9.21. Respecto al sustento para la emisión de las sentencias unificadoras este tribunal en su sentencia TC/0258/23 estableció que: esta sentencia unificadora se produce con base en el principio de autonomía procesal que ha adoptado este tribunal constitucional a partir de TC/0039/12. En aquella decisión juzgamos, haciendo nuestro el criterio asentado por el Tribunal Constitucional del Perú (Resolución núm. 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC), que establece: este Tribunal detenta en la resolución de cada caso concreto la potestad de establecer, a través de su jurisprudencia, normas que regulen el proceso constitucional, a través del precedente vinculante [...], en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema —vacío o imperfección de norma— que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incorpora, desde entonces, en la regulación procesal constitucional vigente.*

*9.22. De todo lo anterior, se desprende la importancia de unificar criterios respecto a los precedentes de este Tribunal Constitucional que considera que cuando el órgano jurisdiccional declarar la caducidad –o inadmisibilidad o desistimiento– de un recurso –o acción– “se limita a aplicar la ley”; y en tanto se ha limitado a aplicar la ley, no encaja en el estándar de imputabilidad prescrito en el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la LOTCPC, esto es, “[q]ue la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional...”. Dicho fundamento pretende establecer que la inimputabilidad se deriva de que el órgano judicial “se limitó a aplicar la ley”, y que este ejercicio no puede acarrear violación a derechos fundamentales.*

*9.23. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional “como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal”.*

*9.24. Que sobre el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución dominicana lo hemos indicado, desde la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), lo siguiente:*

*La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...).*

*9.25. De los precedentes citados se puede confirmar que ciertamente con la divergencia de sentencias se pone en peligro la seguridad jurídica, y la supremacía de la constitución, por lo que este Tribunal Constitucional asumirá una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos. En consecuencia, si los alegatos son imputables al órgano jurisdiccional, el tribunal revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución.*

La indicada sentencia unificadora continúa estableciendo:

*9.26. En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda discontinuado. En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por lo que, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.<sup>5</sup>*

9.13 En atención a lo argüido en la citada sentencia unificadora, este colegiado constitucional estima satisfecho el tercer y último requisito, dispuesto en el literal c del artículo 53.3, pues, las alegaciones que realiza el recurrente pueden eventualmente ser imputables al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia.

9.14 Por consiguiente, luego de constatada la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 53.3 en sus literales a, b, y c, por entender que, con la determinación y aplicación de la Ley de Procedimiento de Casación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta pudo haber incurrido en violación a derechos fundamentales.

9.15 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, además, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que amerita que el recurso de revisión constitucional implique especial transcendencia o relevancia constitucional. En la especie, este requisito se satisface debido a que este tribunal constitucional entiende que tiene especial transcendencia, porque el conocimiento del fondo del recurso le permitirá verificar si la inadmisibilidad pronunciada vulnera los derechos fundamentales alegados por el recurrente en lo que se refiere a la tutela judicial efectiva.

<sup>5</sup> Subrayado y letras negritas agregadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1 Como hemos establecido precedentemente, este tribunal de justicia constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1514, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A.

10.2 La parte recurrente, Edesur Dominicana., S.A., en sus fundamentos alega que la inadmisibilidad dictada de oficio por la corte *a quo* violenta sus derechos a recurrir, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como su derecho de defensa, dispuestos en el artículo 69 de la Constitución.

10.3 En su recurso, la parte recurrente razona, en síntesis, lo siguiente:

*[...]*

*34. La Suprema Corte de Justicia, tiene establecido como uso y costumbre, previo a recibir un recurso de casación, requerir a la parte depositante la copia certificada de la sentencia que se va a impugnar. En caso de no presentar la misma, dicha secretaría no recibe el recurso.*

*35. En ese sentido, el uso es un "medio de prueba resultante de un hecho que constituye una práctica prolongada, constante y reiterada (longa consuetudo, inveterata consuetudo) (Seminario "Valoración de la Prueba" "Jurisdicción Civil", 2002, pág.11).*

*36. Resulta evidente que nos encontramos ante un procedimiento de uso y costumbre en la labor administrativa de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no está tipificado en ninguna*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legislación, pero que debe ser del conocimiento de los jueces antes de emitir una decisión de inadmisibilidad como ha ocurrido en la especie.*

*37. Debemos acotar además que, otro uso y costumbre de dicha secretaría al momento de recibir el depósito de un recurso de casación, es que no recibe la copia certificada de la sentencia bajo inventario, sino como un documento anexo, que no es sellado con acuse de recibo, lo que deja a la parte recurrente sin ninguna evidencia de que fue recibida la misma, sin embargo, es justamente por tratarse de una usanza de conocimiento general, se reconoce como buena y válida y por tanto se da por depositada.*

*38. Ante la supra indicada ponderación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, nos preguntamos ¿Si la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia no recibe un recurso de casación si no está acompañado de la copia certificada de la sentencia impugnada, puede haber llegado a conocerse audiencia de un recurso de casación y quedar en condición de ser fallado? Partiendo de que para que se conozca audiencia de un recurso de casación, el expediente debe estar completo, la respuesta es No.*

*39. A los fines de que esta honorable Corte comprenda, en su justa dimensión, la contradicción entre la ponderación de los elementos del proceso, la motivación misma de la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-1514 y el dispositivo de la decisión, es prácticamente imposible que se haya recibido un recurso de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, sin la copia certificada de la sentencia, pues sencillamente ellos no reciben el recurso, todo lo cual ha representado una violación al derecho de defensa que le asiste a EDESUR DOMINICANA, S. A.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*40. En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de defensa está consignado en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, el cual establece que todo ciudadano tiene: "(...) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa."*

10.4 La parte recurrente, Edesur Dominicana., S.A., razona en su instancia que, al declarar la inadmisibilidad de su recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema transgredió su derecho fundamental a recurrir y expone lo siguiente:

*ii. Violación al derecho al recurso, como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva de EDESUR DOMINICANA, S.A.*

*50. Según ha reconocido el Tribunal Constitucional, "el derecho a recurrir el fallo es una de las garantías fundamentales que forman parte del debido proceso previsto en el artículo 69.9 de la Constitución", cuyo texto se transcribe textualmente como sigue:*

*Artículo 69: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación (...)*

*9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

10.5 Cabe precisar que la parte recurrente solo refiere la violación al derecho a recurrir, sin establecer las razones y motivos que contiene la decisión que constaten lo alegado, simplemente transcribe el artículo 69.9 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6 Sobre el derecho a recurrir, en la Sentencia TC/0006/22 se determinó lo siguiente:

*10.9. Por consiguiente, se ha podido verificar que no se ha vulnerado el ejercicio del derecho a recurrir que tiene la parte recurrente, siendo enfática esta sede constitucional en que el derecho a recurrir tiene rango constitucional por figurar como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Carta Sustantiva; pero resulta relevante destacar que el ejercicio de este derecho se encuentra supeditado a la regulación prescrita por la ley en relación con sus formalidades imprescindibles de presentación.<sup>6</sup>*

*10.10. Este razonamiento se sustenta en que, de acuerdo con nuestros precedentes constitucionales, corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales<sup>7</sup> (véase sentencias TC/0369/19, TC/0215/20 y TC/0055/21).*

10.7 En el estudio de la sentencia impugnada este tribunal de justicia especializada advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación esencialmente, por los motivos siguientes:

[...]

<sup>6</sup> Resaltado en letras negritas del Tribunal Constitucional.

<sup>7</sup> Ídem.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *En el caso particular, entre las piezas que reposan en el expediente consta un ejemplar de una sentencia marcada con el núm. 1303-2020-SSEN-00256, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020; que no contiene firmas físicas ni electrónicas que permitan identificar que realmente se trata de un ejemplar emitido por la corte.*

4) *El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación — modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008— prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: "el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada".*

5) *Que la certificación a que se refiere el texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo. En este expediente solo fue depositada la copia simple de la sentencia, acompañada de una coletilla de certificación que no contiene ni la firma de la secretaria del tribunal, ni el sello de la jurisdicción que emitió la sentencia impugnada, ni el código QR que identifica los documentos firmados de forma electrónica con la que se puede acreditar la validez como excepción cuando la sentencia es depositada en fotocopia ante esta Corte de Casación, en consecuencia procede declarar inadmisibile el presente recurso casación por no satisfacer los requisitos de admisión citados en el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.*

10.8 De lo anterior colegimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al comprobar que el recurso de casación no cumplía con lo dispuesto





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en los requisitos establecidos del artículo 5 de la Ley núm. 3726,<sup>8</sup> sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, y aplicable al momento de dictarse la decisión ahora recurrida, cuyo incumplimiento es sancionado con la inadmisibilidad.

10.9 Cabe precisar que la labor del legislador al establecer los requerimientos para la admisibilidad de los medios de impugnación —en este caso el recurso de casación— va enfocada a la legitimidad de formalidades producto del cumplimiento de los requerimientos legales que deben satisfacerse para que el recurso sea admisible.

10.10 En la misma tesitura, el párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23<sup>9</sup> establece lo siguiente:

*Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

10.11 Consecuentemente, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió, al decidir como lo hizo, en violación a los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Este último, constituye la voluntad del legislador, la que está amparada y robustecida con la sujeción que han de tener los tribunales a lo dispuesto en la Constitución. En razón de lo anterior, respecto al alegato de falta de motivación, la decisión sustenta debidamente la inadmisibilidad del recurso de casación. En adición, este colegiado considera que no procede referirse sobre

<sup>8</sup>Del 29 de diciembre de 1953,

<sup>9</sup>Que modificó los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726 del 1953, modificada por la Ley núm. 846 del año 1978. G. O. No. 11095 del 17 de enero de 2023.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los alegatos realizados por la recurrente relativos a los usos y costumbres, pues se trata de simples argumentos sin fundamento legal o constitucional.

10.12 Asimismo, no implica violación al derecho a recurrir, que, ante el incumplimiento de los requerimientos exigidos en la ley para su admisión, se sancione con la inadmisión del recurso, consecuencia esta que es aplicada a todos los recursos, no solo al recurso de casación, sino que se trata de una exigencia formal que es transversal a todos los medios de impugnación establecidos en la ley.

10.13 Por tanto, este tribunal de justicia constitucional, en atención a las razones precedentemente descritas en el cuerpo de esta decisión, rechaza el recurso de revisión constitucional interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1514, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar que no hubo violación a los derechos fundamentales establecidos en el artículo 69, parte capital y en su numeral 9, relativos al derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso; y tampoco se advirtió violación al derecho a recurrir.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edesur Dominicana, S.A, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1514, dictada por la Primera Sala de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1514.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S.A., y a la parte recurrida, señor Eddy Lara Pimentel.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**